

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, dejo constancia que tal como fue manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, figura en el Sistema de Gestión proceso radicado bajo el N° 2019-00256 instaurado por la señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO en beneficio de la señora MARIA CAMILA ECHEVERRY VERGARA el 25 de mayo de 2019, mismo dentro del que se dispuso oficiar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, a fin de que a fin de que, a costa de la parte interesada, remitieran a este Despacho copia íntegra del expediente contentivo del proceso de interdicción de la señora MARIA CAMILA URIBE VERGARA instaurado por los señores LUÍS FERNANDO URIBE ECHEVERRY y JULIA MANUELA VERGARA W., no obstante, ante la imposibilidad de obtener la copia íntegra del expediente contentivo del proceso de interdicción de la señora MARIA CAMILA URIBE VERGARA, toda vez que para la época en que fue tramitado el mismo su competencia se encontraba asignada a los Juzgados Civiles del Circuito y que con la entrada en vigencia del Decreto 2282 de 1989 dichos procesos debieron ser remitidos a los Juzgados de Familia, generando con ello y aunado a que los archivos de la época no se encuentran sistematizados, que resulte ardua la ubicación de tales procesos; se dispuso dar continuidad al proceso, mismo que fue rechazado el 04 de febrero de 2020, luego de no haber sido subsanados los defectos de que adolecía.

Agosto 14 de 2020



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – RECONOCIMIENTO DE GUARDADOR TESTAMENTARIO
INTERESADO:	JORGE JULIAN URIBE VERGARA
INTERDICTA:	MARIA CAMILA URIBE VERGARA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00119 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, en tanto, fue allegado como anexo de la demanda el Registro Civil de Nacimiento de la interdicta en el cual consta la anotación tanto de la declaratoria de interdicción, como de la remoción de la guardadora LORNA JULIA MANUELA VERGARA WEISCOPP, documento que suple la ausencia del proceso de interdicción, se dispone dar continuidad al presente proceso.

Ahora, como del estudio de la demanda de RECONOCIMIENTO DE CURADOR TESTAMENTARIO, promovida por el señor JORGE JULIAN URIBE VERGARA, a través de apoderada judicial, se observa que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto y especialmente por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues la allí señalada no corresponde. (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73756700712c1e1283ba802f9fbd8b3954d163e16d77809f365cf75b375eb78

Documento generado en 14/08/2020 11:20:22 a.m.